Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01139/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXX XXXX XXXXXX**, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Capulhuac a la solicitud de acceso a la información **00008/CAPULHUA/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** Con fecha **tres de enero de dos mil veinticinco** el Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**; sin embargo, al corresponder a día inhábil se tuvo por presentada el día **trece de enero de dos mil veinticinco**, mediante la cual requirió:

*“solicitamos en versión publicas durante la administración 2022-2024 las demandas y laudos adquiridos y montos que se pagaron“.*

***MODALIDAD DE ENTREGA.*** *A través del SAIMEX.*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información al tenor de lo siguiente:

*“REMITE CONTESTACION EL SUJETO PUBLICO HABILITADO”.*

Para tales efectos, anexó los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Dirección Jurídica, mediante el cual se solicita de respuesta a la solicitud de información.
* Oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director Jurídico, mediante el cual informa que, se cuenta con 37 demandas laborales en administración 2022-2024.

**3. Interposición del Recurso de Revisión.** En fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

 ***ACTO IMPUGNADO.*** *“negativa de información”.*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.*** *“negativa de información”.*

**4. Turno del Recurso de Revisión.** El **doce de febrero de dos mil veinticinco**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01139/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en mismo día, mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

**7. Cierre de instrucción.** El **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, esto es al décimo segundo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información;*

*…*

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será en determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6°.

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Criterio 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados .

De las actuaciones que integran el expediente electrónico, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relativos a la negativa de entrega de la información, lo que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para ello, es de recordar que la parte Recurrente solicitó versión pública de las demandas y laudos adquiridos y montos que se pagaron durante la administración 2022-2024.

En respuesta, el Director Jurídico informó que se cuenta con 37 demandas laborales en administración 2022-2024.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo la negativa de entrega de la información.

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Ahora bien, para iniciar con el análisis del presente Recurso de Revisión, en principio es de mencionar que, del análisis a la solicitud de información, se advierte que, la parte Recurrente requiere obtener versión pública de las **demandas laborales, laudos y montos**, todo ello, de la administración 2022-2024.

Asimismo, es de precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, a saber la Dirección Jurídica, que de conformidad con el artículo 70, fracción VI del Bando Municipal del Municipio cuenta con la siguiente facultad:

***Artículo 70.*** *La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:
…*

*VI. Representar al Municipio ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales y cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia el Municipio, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que presente la contraparte, repregunten y tachen de falsos a testigos o ratificaciones, articulen y absuelvan posiciones, formular denuncias y querellas, desistirse, otorgar perdón, ofrecer y rendir toda clase de pruebas; recusar Jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos del Municipio, así como para sustituir poder en términos de ley a los representantes que para el efecto señale;*

Por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* + - * Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
			* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Dicho esto, resulta necesario contextualizar la información solicitada, para ello, en lo que respecta a las **demandas**, es conveniente traer a contexto los artículos 89, 92, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 89.*** *Son* ***causas de terminación de la relación laboral*** *sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

***I.*** *La renuncia del servidor público;*

***II.*** *El mutuo consentimiento de las partes;*

***III.*** *El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*

***IV.*** *El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*

***V.*** *La muerte del servidor público; y*

***VI.*** *La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

***ARTÍCULO 92.******El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.***

***ARTÍCULO 94.*** *La* ***institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.***

*En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.*

*La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.*

***ARTÍCULO 95.*** *Son* ***causas de rescisión de la relación laboral****, sin responsabilidad para el servidor público:*

***…***

*En estos casos,* ***el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore*** *a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.*

***ARTÍCULO 96.-*** *El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.* ***Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.***

*No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.*

*Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.*

***En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste****, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.*

*El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

*Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.*

*Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.*

***ARTÍCULO 97.-*** *Las* ***instituciones públicas*** *o dependencias no estarán* ***obligadas*** *a reinstalar al servidor público, pero sí* ***a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses,*** *independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.”*

De lo anterior, podemos advertir la existencia de dos supuestos, la terminación de la relación laboral y la rescisión laboral, ello sin dejar de lado la figura enmarcada en el artículo 94 tratándose del despido, o aquéllas derivadas de una sanción administrativa, además, se prevén los supuestos de rescisión laboral sin responsabilidad para los servidores públicos, el plazo en que éste debe separarse del trabajo cuando se actualice; asimismo, señala que en la existencia de alguno de esos supuestos, el servidor público tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y a cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el servidor público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento legal en cita, contempla el derecho que le asiste al servidor público para solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.

Asimismo, se señala que el servidor público debe o puede optar por la indemnización, ésta será por el equivalente a tres meses de su salario base, del mismo modo que los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Finalmente, se establece que las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo precepto legal, pero sí tienen la obligación de cubrirle una indemnización por tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de la ley en cita y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Por lo tanto, para la terminación o rescisión laboral, originado por renuncias o juicios ante órganos jurisdiccionales en materia laboral, de los que derivaran laudos condenando al pago de las prestaciones previstas en ese ordenamiento legal (que se traduce en finiquitos), el Sujeto Obligado debe efectuar el pago de dichas prestaciones generando necesariamente un soporte documental.

Por otro lado, de conformidad con lo que establecen los Lineamientos para la entrega del Informe Trimestral emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte lo siguiente:

~~~~

~~~~

De lo anterior, se prevé que el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida por la parte Solicitante.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio de la parte Recurrente relacionado con las demandas, se tiene que en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director Jurídico informó que, se contaban únicamente con 37 demandas laborales en la administración 2022-2024, no obstante, **no las proporcionó.**

De tal forma que, resulta necesario señalar que para el caso de que, las demandas formen parte de un procedimiento en trámite, deberá ser reservada en términos de lo que dispone la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al homologo 113, fracción XI de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que establece que será información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud prevén lo siguiente:

***“Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

***II.*** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Al respecto, en el presente caso, al tratarse de una demanda que derivó en un controversia ante el Tribunal, iniciado por el servidor público en contra del Ayuntamiento de Capulhuac y que se encuentre en trámite, se estaría actualizando el primero de los elementos.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de unjuicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,tal como se muestra a continuación:

“***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos* *158* *y* *114, fracción III**, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del concomimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

1. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, por lo que hace a que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, si las demandas laborales son el documento base de acción para el inicio de un juicio laboral, se colige que, son constancias propias del procedimiento, por lo tanto se actualizaría la segunda hipótesis.

Con base en lo anterior, para el caso de que existan demandas que hayan derivado en un procedimiento en trámite, son susceptible de clasificarse como reservada en términos de la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en el supuesto de que cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por el contrario, para el caso de que las demandas ya cuenten con un laudo, deberán ser proporcionadas en versión pública, en atención al Considerando Quinto de la Versión Pública de la presente Resolución.

En lo que respecta a los **laudos laborales y los montos**, en principio, es de mencionar que, el monto se encuentra establecido dentro del laudo, por lo que, el laudo laboral da cuenta de ambos requerimientos.

Acotado lo anterior, resulta procedente el estudio del marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si existe facultad, funciones y/o atribución que lo constriña a poseer la información, por ello, se traen a colación los artículos 60 de la Ley Orgánica a de la Administración Pública del Estado de México, 1, 3, 7, 19, 20, 21, 22 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que disponen:

***“Ley Orgánica a de la Administración Pública del Estado de México***

***Artículo 60.*** *Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, tribunales, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus respectivas personas servidoras públicas, y entre la Administración Pública del Estado y Municipios y los particulares,* ***existirán un Tribunal de Justicia Administrativa y un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje****.*

***Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje***

***Artículo 1.-*** *El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se tramitan ante los mismos.*

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de este Reglamento Interior, se entiende por:*

*…*

***IV. Salas:*** *a las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;*

***Artículo 7.-*** *El Tribunal y las Salas contarán con los servidores públicos y unidades administrativas que sean necesarios y que el presupuesto de egresos permita, como son: A).* ***PARA EL TRIBUNAL:***

*I. Pleno del Tribunal;*

*II. Presidente del Tribunal;*

*III. Secretarios Generales;*

*IV. Secretarios Auxiliares;*

*V. Secretarios de Acuerdos;*

*VI. Actuarios;*

*VII. Conciliadores;*

*VIII. Unidad de Amparos;*

*IX. Unidad de Apoyo Administrativo; y*

*X. Órgano Interno de Control, dividido en:*

*a) Un Área de Control y Evaluación;*

*b) Un Área de Investigación;*

*c) Un Área de Substanciación; y*

*d) Un Área de Resolución.*

***B). PARA LAS SALAS***

*I. Pleno de Sala;*

*II. Presidente de Sala;*

*III. Secretarios Auxiliares;*

*IV. Secretarios de Acuerdos;*

*V. Actuarios; y*

*VI. Conciliadores.*

***Artículo 19.-*** *El Tribunal contará para su funcionamiento con Secretarios Auxiliares, que tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Procurar la celebración de arreglos conciliatorios entre las partes, en todas y cada una de las fases del procedimiento;*

*II. Despachar los asuntos en orden cronológico, dando preferencia a los derivados de riesgos de trabajo o de suma urgencia, a juicio del Presidente del Tribunal;*

*III. Vigilar que en todos los procedimientos se haga efectivo el principio de inmediatez;*

*IV. Aplicar las medidas disciplinarias y de apremio que procedan para que se guarde el debido orden y respeto en el desarrollo de las audiencias;*

*V. Revisar la actuación de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo con relación a los expedientes a su cargo;*

*VI. Informar al Presidente del Tribunal y a los Secretarios Generales sobre las irregularidades que detecte en la tramitación de los asuntos;*

*VII. Cuidar que se apliquen la Ley, jurisprudencia y los criterios del Tribunal dentro del procedimiento;*

*VIII. Entregar los valores y documentos para su guarda al Secretario General Jurídico y Consultivo, dejando constancia de ese hecho en el expediente;*

*IX. Interrogar libremente a las partes, a los testigos y a los peritos que intervengan en el juicio, para el esclarecimiento de la verdad;*

*X. Cuidar que la celebración de las audiencias esté procedida de notificaciones legalmente realizadas y se acredite debidamente la personalidad de las partes, así como también las cuestiones que se susciten en el proceso;*

*XI. Fijar el orden de las audiencias diarias que deban practicarse, distribuyendo los expedientes al personal jurídico y administrativo en forma equitativa, procurando que se señale el mayor número de audiencias;*

*XII. Habilitar días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando haya causa justificada;*

*XIII. Apoyar en cualquier momento a las diferentes unidades administrativas del Tribunal o de las Salas, para desempeñar la función que por Ley les corresponde;*

*XIV. Abstenerse de prestar y dar información a las partes, de los expedientes que se les haya turnado para dictamen y que se encuentren en su poder, salvo petición del Presidente del Tribunal o de los Secretarios Generales;*

*XV. Presentar un informe semanal de sus labores, al Secretario General Jurídico y Consultivo; y*

*XVI. Las demás que les confiera el Presidente del Tribunal y la Ley.*

***Artículo 20.-*** *Los Secretarios Auxiliares del Tribunal adscritos a la Secretaría General Jurídica y Consultiva, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Firmar el recibo de los expedientes para la celebración del proyecto de laudo, quedando obligados a devolverlos a la brevedad posible;*

*II. Elaborar el proyecto de* ***laudo*** *de los expedientes que se les haya turnado y que se encuentren en su poder, en orden cronológico, dando preferencia a los de suma urgencia, a juicio y a petición del Presidente del Tribunal o de los Secretarios Generales;*

*III. Apoyar en cualquier momento a las diferentes unidades administrativas del Tribunal o las Salas, para desempeñar la función que por Ley les corresponda;*

*IV. Abstenerse de prestar y dar información a las partes, de los expedientes que se les haya turnado para dictamen y que se encuentren en su poder, salvo petición del Presidente del Tribunal o de los Secretarios Generales;*

*V. Presentar un informe semanal de sus labores; y*

*VI. Las demás que les confiera el Presidente del Tribunal y la Ley.*

***Artículo 21.-*** *Los Secretarios Auxiliares de las Salas, tendrán las facultades y obligaciones que se señalan en los artículos 19 y 20 de este Reglamento y adicionalmente fungirá como Secretario del Pleno de la Sala, previa designación que el Presidente de Sala le otorgue.*

***Artículo 22.-*** *Los Secretarios Auxiliares de las Salas, además tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Dictar, revisar y firmar las actas, los acuerdos y resoluciones que emita la Sala;*

*II. Cuidar que las promociones que reciban las Salas, se acuerden por los Secretarios de Acuerdos a la brevedad posible;*

***III.*** *Firmar el recibo de los expedientes en el libro de control, para que éste elabore el proyecto de laudo, y poder ser presentado al Pleno de la Sala;*

*IV. Presentar un informe semanal de sus labores, al Presidente de Sala y cuando así lo requiera el Presidente del Tribunal o los Secretarios Generales del mismo;*

*V. Integrar el expediente Toca de Amparo en cada demanda en que participe y realizar todas las acciones y elaborar los acuerdos que señale este Reglamento en lo que corresponde a la Unidad de Amparos; y*

*VI. Las demás que les confiera el Presidente del Tribunal y el Presidente de Sala, así como la Ley.*

***Artículo 25.-*** *Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Realizar las notificaciones en el Boletín que ordenen el Pleno o el Presidente de Sala, debiendo conservar copias de ellos hasta por seis meses, estableciéndose un lugar visible en el local de la Sala para su consulta, o bien practicar notificaciones personales cuando las partes concurran al local de la Sala,*

*II. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes que se tramiten en las Salas;*

*III. Cuidar que los expedientes que soliciten las partes o peritos previa identificación, no se sustraigan del local de la Sala;*

*IV. Recabar la firma del Secretario Auxiliar de la Sala, en las diversas actuaciones para que éstas sean glosadas en los autos del expediente que corresponda, en forma inmediata;*

*V. Efectuar las diligencias que le encomiende el Presidente de Sala, cuando éstas se practiquen fuera del local de la misma; y*

*VI. Las demás que les confiera el Presidente de Sala y la Ley.*

En ese mismo orden de ideas, los artículos 184, 185 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establecen la competencia del Sujeto Obligado, preceptos que se citan a continuación:

*“****ARTÍCULO 184.-*** *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.*

***ARTÍCULO 185****. El Tribunal será competente para:*

*I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;*

*II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;*

*III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;*

*IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;*

*V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y*

*VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;*

*VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y*

*VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.*

***ARTÍCULO 186 BIS.-*** *Las Salas del Tribunal serán competentes para:*

***I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales*** *y sus servidores públicos;*

*II. De los procedimientos necesarios para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos fallecidos.*

*La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.*

*Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.*

*Cuando se demande conjuntamente al Municipio y algún Poder del Estado u órgano sujeto de esta ley de carácter estatal, el Tribunal será el competente.*

De conformidad con los preceptos legales citados, que establecen las distintas atribuciones y competencia con las que cuenta el Sujeto Obligado, en el caso particular, principalmente las de la emisión de los laudos por los asuntos en los que tenga conocimiento.

Ahora bien, en lo que corresponde al tipo de información peticionada, debemos precisar que, por cuanto respecta a los procedimientos laborales con respecto a los servidores públicos, encontramos la recisión laboral, como el origen de estos conflictos laborales, ya sea por imputabilidad al patrón o del trabajador.

El servidor público, podrá demandar, la reinstalación o el pago de las prestaciones laborales y, por su parte las instituciones públicas deberán cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala y, pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público de conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que contempla:

*“****ARTÍCULO 96.-*** *El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.*

*No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.*

*Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.*

*En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba.*

*En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.*

*El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

*Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.*

*Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.*

***ARTÍCULO 98.*** *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

*VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;*

*…*

En ese sentido, un proceso laboral inicia con una demanda y se desarrolla en una etapa conciliatoria, el desahogo probatorio, el posicionamiento de alegatos y termina con **una resolución que en materia laboral y burocrática se denomina laudo** el cual deberá ser acatado por la institución pública.

En ese orden de ideas, de conformidad con la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los laudos son obligación de transparencia común que debe ser publicada de manera oficiosa sin mediar solicitud de por medio, se cita el ordenamiento para pronta referencia:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XL.*** *Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

Ahora bien, en lo que compete a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que este fue omiso en pronunciarse sobre los laudos y los montos, por ello es que, es necesario traer a colación lo que señala el Criterio orientador 02/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció, pues el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse y en proporcionar los laudos laborales.**

Derivado de lo anterior, debido a que, el Sujeto Obligado no fue exhaustivo con la respuesta proporcionada se determina ordenar los laudos con los que se cuenten del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en versión pública observando lo que establece el Considerando Quinto de esta Resolución.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con laudos que se ordenan, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

En lo que respecta al asunto que ahora nos ocupa, es de destacar lo siguiente:

* **Nombre de actores en juicios laborales que no recibieron recursos públicos.** Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Al respecto, cabe precisar que el nombre de la persona que demandó al Sujeto Obligado y que dicha demanda inició un procedimiento del cual **no obtuvo algún beneficio**, debe ser motivo de protección, ello en atención a que este Órgano Garante debe ofrecer la mayor protección de una persona que al demandar ejercita su derecho a reclamar ante un órgano el cumplimiento de sus derechos laborales, por lo que, dar a conocer su nombre puede hacerlo identificable.

Sin embargo, para el caso específico, en el que la persona o personas que demandaron al **SUJETO OBLIGADO**, hayan recibido recursos públicos, la naturaleza de la información se modificara debido a su interés público; al respecto el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió un criterio que robustece dicha situación y que más adelante será analizado a detalle.

Es preciso señalar que el nombre de una persona corresponde su dato personal; sin embargo, acorde a lo que se solicita, se trata del nombre personas que posiblemente fueron servidores públicos aunque también, es posible que entre los demandantes existan servidores públicos, el punto a destacar es que la decisión de una persona de presentar una demanda en contra de su patrón, porque consideran que se violó alguno de sus derechos, constituye una decisión personal, que no está de ninguna manera vinculada con sus funciones ni con ejercicio de recursos públicos hasta en tanto le sea otorgada alguna cantidad derivada de estos recursos.

En efecto, si una persona presenta una demanda laboral en contra de un sujeto obligado, y no recibe recursos públicos, constituye un dato personal confidencial y debe ser protegido en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Del nombre de los actores en juicios laborales que recibieron recursos públicos.** Ahora bien, cuando un proceso judicial o cuasi jurisdiccional ha concluido, en la mayoría de los casos, con independencia de la parte a quien el juzgador conceda la razón, se determina el pago de los montos económicos que hayan quedado pendientes al trabajador o los montos que correspondan por haber sido ganador de la controversia o incluso el pago de los montos acordados en conciliación; de tal suerte que si bien, la demanda inicia con la decisión personal una vez que la autoridad competente emite sentencia, cuando se ordena el pago, por cualquier motivo, se actualiza el supuesto del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de la entrega de recursos públicos. Esto nos lleva a que la decisión tuvo consecuencias más allá del ámbito personal del demandante y, al haber la entrega de recursos públicos, se trata de información que se debe hacer pública, ya que existe interés público en conocer la forma en que se ejercen los recursos y porque simple y sencillamente existe disposición legal que obliga a la entrega de la información.

Asimismo, se advierte que proporcionar el nombre de los actores que ya recibieron recursos públicos con motivo de las demandas interpuestas en contra del Sujeto Obligado, es información, cuya publicidad, puede abonar en la transparencia y rendición de cuentas; por tanto, es necesario, atraer al estudio el criterio 19/13 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes IFAI; el cual a la letra precisa:

*“****Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.* ***En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.****”*

En atención al criterio emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte que el nombre de los actores en los procedimientos laborales, que se concluyeran desfavorables a ellos, es un dato personal confidencial; sin embargo, procede su entrega, siempre que culmine con la entrega a favor de los actores de recurso público, pues se favorece la rendición de cuentas y se puede verificar el cumplimiento que el Sujeto Obligado de a las resoluciones o convenios suscritos ante la autoridad laboral.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigentes a la fecha de la solicitud de información tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes a la fecha de la solicitud de información señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los ley mientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, vigentes a la fecha de la solicitud de información, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01139/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00008/CAPULHUA/IP/2025.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte** **Recurrente** en el Recurso de Revisión **01139/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en observancia de los **Considerandos Cuarto y Quinto**, hagan entrega, de ser el caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de lo siguiente:

1. Las demandas laborales que se le hayan notificado del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. Laudos notificados del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

*Para el caso, de que, alguna demanda laboral forme parte de un procedimiento que se encuentre en trámite, se deberá clasificar en términos el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en el inciso b), bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado** que, de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.